

## *El Lenguaje y los Conceptos del Derecho\**

Abelardo Rojas Roldán •

### I. EL LENGUAJE JURIDICO

Si algo importante y destacado existe en las normas jurídicas, esto es seguramente el lenguaje con el que se expresan, porque su apreciación y significado traen consigo relevantes consecuencias para normar la conducta social en cierto sentido valioso.

El lenguaje -expresó Ludwig Wittgenstein-<sup>1</sup> es una "forma de vida" o de otro modo podría decirse: el lenguaje revela la forma de vida de una comunidad. También indicó que los límites del lenguaje significan los límites del mundo. El lenguaje no es solamente el que se expresa hablando; también lo escribimos con palabras o bien con signos convencionales. Nos damos a

entender unos a otros con la palabra hablada, con la escrita, con mímica y señas o bien con signos o símbolos.

Para analizar el lenguaje es necesario seguir los modernos desarrollos de la Semiótica o teoría de los signos, comúnmente dividida en Semántica, Sintaxis y Pragmática y asimismo los modernos desarrollos de la Lingüística.

En el campo de lo jurídico utilizamos todas las formas del lenguaje para normar la conducta humana. Podemos emitir o recibir un mandato hablado para ejecutarlo. Por otra parte podemos leer las prescripciones de una norma de Derecho; pero también nos valemos de los signos, como cuando obedecemos las señales luminosas emitidas por un semáforo, para poder seguir adelante o bien detenemos con el automóvil para que otros pasen o también sucede que observamos y obedecemos las flechas que nos indican el sentido de la circulación de los vehículos. Todo ello para guardar el orden que se requiere en la circulación de vehículos y

---

\* Tomado de la Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 193-194, enero-abril 1994. pp. 183-200.

• Profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> WITTGENSTEIN, Ludwig, *Philosophical Investigations*, Oxford, Blackwell, 1953, p. 19.

evitar el caos vial. En este caso estamos dentro de la Pragmática, que tiene a su cargo analizar las relaciones entre los símbolos y los hombres que se valen de ellos.

## II. EL LENGUAJE Y LOS CONCEPTOS JURIDICOS

El análisis del lenguaje nos lleva a concebir la realidad de cierto modo. Detrás de las palabras hay realidades. Ahora bien, el lenguaje y en especial las palabras son las etiquetas, por decirlo así, con las que distinguimos los conceptos. Estos últimos son las representaciones mentales que tenemos de todas las personas y los objetos. El concepto es el órgano del conocimiento de la realidad. Las formas de la realidad corresponden exactamente a los conceptos que forja la mente. Hay que distinguir entre el concepto, la palabra y el objeto a describir.

Para definir un concepto jurídico indica Kelsen, es necesario tomar como punto de partida el uso común de la palabra que denota el concepto de que se trate.

En lenguaje común decimos: yo tengo este o aquel concepto de una persona o bien de una cosa o lugar. Con ello indicamos las apreciaciones subjetivas que tenemos de todo. Sin embargo, los auténticos conceptos son objetivos y generales, porque de otra manera no nos pondríamos nunca de acuerdo, cada quien con sus conceptos personales. Descubrir la generalidad y objetividad de los conceptos es tarea del científico en áreas particulares y del filósofo en todos los ámbitos y con ello quiero decir el humano y el cosmológico. Si los conceptos pueden ser el contenido significativo de determinadas palabras, estas no son los conceptos, sino únicamente los signos o símbolos de las significaciones. Puede haber conceptos sin que existan las

palabras que los identifiquen, así como palabras o frases sin sentido que carezcan de toda significación. La situación ideal es asignar la palabra más adecuada a cada concepto. Cuando no es así sobrevienen las confusiones y las discusiones en el conocimiento de las cosas y en las relaciones humanas. Se puede dar el caso que se utilice una cierta palabra para referirla a dos o más conceptos de diversa naturaleza; o bien puede suceder que a un mismo concepto se le quiera identificar con dos o más distintas palabras. La relación entre las palabras y su significado es la materia de la Semántica. Esta identificación entre concepto y palabra es algo muy delicado en materia jurídica, en varios aspectos o perspectivas del Derecho, pero muy especialmente en la hermenéutica, cuando se trata de localizar, interpretar y aplicar un precepto jurídico para decidir una situación litigiosa o conflictiva.

En todas las disciplinas existe un lenguaje técnico especializado. El lenguaje de la Medicina, el de la Física o la Química, el de la Economía o bien el de la Política, etc. En el Derecho esto no es excepcional, también tenemos un lenguaje propio, si bien es cierto que utilizamos una buena parte del lenguaje general. Se ha dicho y con razón que la auténtica formación jurídica, está en el dominio del lenguaje técnico, más que en el conocimiento preciso y concreto de las normas de los diversos sistemas jurídicos que existen, cuyas normas hoy son de un modo y mañana de otro, al variar sus contenidos.

El Derecho, indican Leonel Pereznieto Castro y Abel Ledesma Mondragón,<sup>2</sup> "es un producto cultural de la sociedad como lo son la música, la poesía, la filosofía, etc. A cada

<sup>2</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGON, Abel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1989, pp. 78 y 79.

uno de estos productos culturales se les asigna una serie de conceptos propios a fin de construir su objeto de conocimiento o de expresión. Por ejemplo, la música requiere de conceptos tales como el sonido y el tiempo o si se quiere, de manera más concreta: la melodía, la armonía, el ritmo, formas métricas, etc. Se trata así de conceptos propios a esas artes que sirven entre otras cosas para producir música y poesía. Además, mediante esos conceptos podemos conocer y estudiar a la música y la poesía incluso, mediante dichos conceptos podemos llegar a componer música o escribir poesía y, dependerá de la manera como empleemos sus conceptos básicos, para producir un cierto tipo de música o de poesía. El Derecho, por su parte, es igualmente un producto cultural de la sociedad y está constituido de conceptos propios entre los que está el de la norma jurídica...” y los de sujetos del Derecho, deber jurídico, responsabilidad, Estado, etc. por sólo citar algunos.

Dentro de la corriente llamada del Positivismo Lógico se piensa que para dominar nuestra materia es necesario desentrañar el auténtico significado de los términos jurídicos. Llaman la atención los seguidores de esta corriente en el sentido de que a menudo las palabras tienen una gran variedad de significados, según su uso y su contexto y que el concepto de definición ha variado, al observar que algunas definiciones no se refieren a cosas, sino que son determinantes del sentido en el que se expresan las palabras. Pretenden revisar varios problemas que tradicionalmente se discuten, entre ellos el concepto general de Derecho o sea su noción universal. Se trata de conocer la realidad jurídica a través del lenguaje que expresa esa realidad.

El lenguaje jurídico, por la función a la que está destinado, ha expresado Karl

Olivecrona<sup>3</sup> es un instrumento de control social y de comunicación social y bien puede llamársele lenguaje “directivo” por oposición al lenguaje “informativo”. El lenguaje del Derecho es el instrumento que utiliza el legislador para que las conductas se encaminen a lograr ciertos efectos a fines colectivos ya previstos.

El lenguaje jurídico tiene mucho de magia, han aseverado Hagerstrom,<sup>4</sup> Lundstedt<sup>5</sup> y Karl Olivecrona,<sup>6</sup> quien ha expresado que el lenguaje jurídico tiene su origen en el lenguaje de la magia. Esta, expresa, es la clave de su explicación histórica. El lenguaje que nos ocupa resulta mágico, indican esos autores, porque la expresión de ciertas palabras hace que se produzcan determinados efectos y relaciones, como si fuera por arte de magia, como cuando una ama de casa que compra pescado en el mercado, simplemente expresa su voluntad de adquirir el pescado, con ciertas palabras, entrega unas monedas y se produce la magia de que le entreguen el pescado que deseaba. Todo ello porque seguramente existe una norma jurídica que prevé esos casos y autoriza como legítimas tales conductas y en cambio las sanciona si se realizan de otro modo. Hablamos dentro de lo jurídico, dice Olivecrona, como si creásemos efectos invisibles con simples palabras. En el mismo sentido mágico, John

<sup>3</sup> OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía y Política, primera edición mexicana, 1991, p. 43.

<sup>4</sup> HAGERSTROMA, *Vergleich Zwischen den Kraftvorstellungen der primitiven und modernan Kulturvolker*, en *Festschrift für Grottenfelt*, Helsinki, 1933, p. 84.

<sup>5</sup> Citado por OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, Distribuciones Fontamara, Mexico, 1991, p. 40.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, pp.40, 41 y 58.

Austin.<sup>7</sup> Se refirió a las “expresiones realizativas” (performatives utterances) que abundan en el mundo de lo jurídico. Son expresiones que tienen un verdadero efecto creador y casi mágico. Cuando un funcionario, indica, acepta el cargo diciendo que protesta cumplir con todas las obligaciones que le corresponden, al pronunciar estas palabras, en este momento se producirá el efecto de atribuirle ciertos derechos y obligaciones de manera casi automática. Cuando alguien dice frente al juez civil que acepta a alguien por esposa, pronunciando estas simples palabras, igualmente queda todo preparado para que de este momento en adelante se le atribuyan derechos y obligaciones. Cuando alguien expresa su deseo de heredar a una persona, con estas palabras también automáticamente se producirán ciertos efectos en el futuro. Estos resultados mágicos se entiende que están previstos en normas jurídicas.

No cabe duda que algo tienen de mágico las palabras utilizadas de cierto modo, que están prescritas en normas del Derecho. Con el pronunciamiento de unas palabras alguien se hace dueño de un edificio; también con el pronunciamiento de ciertas palabras a alguien se le considera como apoderado y éste, de manera mágica empieza a actuar a nombre de otro. El Juez concede cierto valor a las declaraciones de un testigo expresadas con determinadas palabras y ello produce efecto en el proceso; el notario público con el uso de palabras hace que una sociedad se considere constituida, haciendo constar la voluntad de sus integrantes o que una acta se estime como protocolizada para producir tales o cuales efectos. Con el pronunciamiento de ciertas palabras técnicas se

estiman como legítimas las promesas, las transferencias, las designaciones y la promulgación o sanción de leyes, etc.

### III. MAL USO DEL LENGUAJE. USO INDISCRIMINADO DE LA PALABRA DERECHO.

Un buen número de problemas que tenemos en nuestra materia y especialmente en la filosofía jurídica, consistentes en que no nos ponemos de acuerdo en algunos aspectos, tienen su origen en un mal uso del lenguaje. Claro está que no todos los problemas de desacuerdo son de lenguaje, ya que los hay de muy diversa índole. Tal vez el principal desacuerdo sea no haber logrado una noción universal del Derecho que a todos satisfaga y que trascienda todo tiempo y todo espacio. En esta falla el lenguaje ha tenido mucho que ver. No me voy a detener aquí, para poder dar una idea más global del alcance de este ensayo y presentar por lo menos una panorámica del tema.

Uno de los más importantes problemas de lenguaje que padecemos es el uso indiscriminado e irrestricto de la palabra derecho, con la cual se acostumbra designar realidades muy diversas y ángulos jurídicos muy distintos, todo ello a base de la misma palabra, dando la primera impresión de que hubiera muchos derechos y no que exista una materia o disciplina única que así se llama. Si esto fuera de otra manera -que existieran muchos derechos- sería tan erróneo como decir, no que existan varios sistemas o métodos curativos, sino decir que hay muchas disciplinas llamadas Medicina. Existen gran número de sistemas jurídicos en el mundo, pero todos ellos juntos están referidos al mismo objeto: el Derecho. Así que desvirtuando esta verdad o esta realidad, se acostumbra utilizar la palabra derecho en

<sup>7</sup> AUSTIN, John, *Philosophical Papers*, Oxford, The Clarendon Press, edición de J. O. Urmson y G. J. Warnock, pp. 220, 221, 222, 226 y ss.

todos estos sentidos que enumero, sin haber podido terminar jamás la relación de los mismos: Derecho administrativo, anglosajón, agrario, absoluto, aéreo, adquirido, aduanero, abstracto, adjetivo, accesorio, a la educación, a la información, a la libertad, a la propiedad, a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda, bancario, burocrático, bursátil, civil, consuetudinario, constitucional, comparado, corporativo, canónico, concursal, comercial, cambiario, divino, diplomático, de sufragio, de veto, del pretensor, de acción, de amparo, de defensa, de familia, de gentes, de patentes y marcas, de preferencias, de petición, de retención, de asilo, de autor, de crédito, del tanto, de representación, de reunión, económico, electoral, escrito, espacial, estatal, escolástico, fiscal, federal, financiero, formal o adjetivo, humano, hereditario, internacional público, internacional privado, inalienable, inmobiliario, individual, justo, laboral, legislado, local, mercantil, municipal, marítimo, militar, minero, material, natural, nacional, notarial, no escrito, objetivo, obrero, procesal, penal, público, privado, positivo, potestativo, patrimonial, personal, político, preferente, penitenciario, preventivo, relativo, renunciabile, real, registral, subjetivo, social, sustantivo, sanitario, sucesorio, supletorio, turístico y vigente.

#### **IV. LAS EXPRESIONES DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.**

Ahora quiero hacer un comentario sobre las expresiones Derecho público y Derecho privado. Estas viejas palabras que utilizamos en nuestra materia, heredadas del Derecho romano originan alguna confusión. No ha faltado quien exprese que todo Derecho es público, es decir, todos los sistemas jurídicos son de carácter público y que por lo tanto parece que no está muy claro esto de que se

diga que hay un Derecho que siendo público, es más privado en algún aspecto. Si originalmente se les hubiera denominado normas de Derecho público y normas de Derecho Privado, tal vez la confusión no hubiera llegado a mayores; o bien simplemente haber denominado esas dos realidades con las palabras normas de carácter público y normas de carácter privado dentro de un sistema jurídico. Esto sobre la idea de no usar tan repetidamente la palabra derecho y también para no dar a entender que pudiera haber un derecho que no es tan público porque es privado. Claro está que son expresiones que tienen una larga trayectoria y no sería el caso cambiarlas ahora, pero si nos ilustran estas acepciones acerca de los problemas de lenguaje a que nos referimos. En nuestro sistema jurídico, como en algunos otros, estas dos clases de normas inciden y conviven.

Sobre este particular es necesario entender que cuando de manera tradicional decimos Derecho público, con ello se subraya la presencia o participación de los órganos públicos o estatales y cuando decimos Derecho privado de inmediato pensamos en la ausencia de esos órganos y de manera inmediata sabemos que las normas de esa clase tutelan intereses particulares. Por eso se dice, por ejemplo, que las normas procesales o adjetivas son siempre de Derecho público y las normas civiles de Derecho privado, porque en las primeras se protege de inmediato el interés público y en las segundas predomina la actividad particular.

#### **V. LA EXPRESION DERECHO SOCIAL.**

Con la expresión Derecho social resulta algo muy semejante al problema de lenguaje antes apuntado. José Castán Tobeñas y Julien Bonnecase indicaron que es una

redundancia y un pleonismo hablar de Derecho social. Benvenuto Donati expresó también con toda propiedad que los términos de derecho y sociedad son recíprocos. Otros autores más han dicho que todo derecho es social, en el mismo sentido que todo círculo es redondo. Al analizar la realidad a que se refiere tal expresión, queda establecido que se denomina así a una clase media especial de normas jurídicas que se proyectan a regir, no la conducta individual, sino la social o grupal.

Atendiendo a esta realidad que se expresa con las palabras en comento puede decirse que no es el Derecho -en su noción universal- el que realmente es más o menos social; lo más preciso es observar que son los sistemas jurídicos, los muy distintos sistemas jurídicos que rigen en todo el mundo, los que se socializan en más o en menos y que los que tienden a socializarse no admiten privilegios para nadie de raza, de religión, de sangre, de poder económico o de fuerza. En tales sistemas se reparten y comparten todas las responsabilidades sociales en proporción a la fuerza, al alcance y posibilidades de cada uno de los sectores de la sociedad.

Por lo anterior y para lograr la precisión terminológica que se busca, sería mejor identificar la realidad a que se refiere el llamado Derecho Social, con la expresión normas de Derecho social o normas socializantes y entender que tales normas pueden convivir, como en el sistema jurídico mexicano, con otras normas de carácter público o privado.

## VI. SISTEMA JURIDICO Y ORDEN JURIDICO.

Con las expresiones sistema jurídico y orden jurídico también tenemos problemas de lenguaje. La confusión terminológica es tremenda cuando los juristas utilizan estas

dos expresiones. Suelen entenderse como sinónimas. Al mismo tiempo que se dice el orden jurídico mexicano, también se dice el sistema jurídico mexicano. Dos expresiones diferentes para una misma realidad. Con ambas expresiones se trata de entender el conjunto ordenado y sistematizado de normas jurídicas, que de manera unitaria rigen en un tiempo y lugar determinados.

El maestro Eduardo García Maynez propone que se llame sistema jurídico al conjunto de normas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época. Esto es, al conjunto de normas que el Estado crea o reconoce para regulación de la conducta o comportamiento humano<sup>8</sup> y que como orden jurídico se entendía el resultado de la sujeción de los destinatarios de las normas que tienen vigencia y agrega: "solo cuando las normas son cumplidas o aplicadas, el orden jurídico se convierte en realidad y los actos de cumplimiento o aplicación asumen el carácter de medios al servicio de los fines del ordinante (la sociedad jurídicamente organizada)".<sup>9</sup> Entonces, el sistema es la palabra que se aplica al conjunto de normas jurídicas objetivas y la palabra orden se utiliza para referir a conductas humanas. Siendo dos realidades diversas, me parece valioso distinguirlas también con dos distintas expresiones: sistema jurídico y orden jurídico. En rigor se trata de dos diversos conceptos (normas y conductas) aunque muy íntimamente ligados.

Tamayo y Salmorán comenta en una de sus obras<sup>10</sup> que fue Adolfo Merkl, dentro de

<sup>8</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, sexta edición revisada, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 20, 21 y 269.

<sup>9</sup> Op. cit., pp. 20, 21 y 37.

<sup>10</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Sobre el sistema jurídico y su creación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1976, pp. 115 y 116.

la Escuela de Viena, quien en 1923 propuso la teoría de la estructura escalonada del sistema jurídico, la cual tiene en Kelsen a su mejor expositor. Según esta teoría, indica, el sistema jurídico sería una superposición de normas jurídicas de diferente nivel. "La norma que se encuentra por abajo es inferior con relación a la segunda y, consecuentemente, la norma que esta por encima de otra es superior con relación a ésta. Las normas que forman un orden (sistema) jurídico se presentan, así, en relaciones de supra y subordinación, como una estructura jerárquica de normas jurídicas de diferente grado".

Un sistema jurídico -observan Leonel Pereznieta y Abel Ledesma-<sup>11</sup> no es un simple agregado de normas. Se requiere que esas normas tengan relación y coherencia entre sí, que formen un sistema, no importa lo primitivo o desarrollado que sea, y también, es indispensable que los miembros de la sociedad observen y cumplan esas normas, para poder decir que el sistema jurídico es eficaz.

## VII. LAS FUENTES DEL DERECHO.

Otra expresión que no corresponde a la realidad a que suele atribuirse, es la de fuentes del Derecho. Se utilizan estas palabras para designar algunos elementos que se supone dan origen al Derecho y en este contexto se entiende Derecho como la materia o disciplina que rige la conducta humana de cierto modo; esto es, se supone al Derecho en su noción universal o concepto general. Tradicionalmente se enseña que las llamadas fuentes formales del Derecho son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la creación de normas individualizadas y la doctrina. Si por fuente se ha querido expresar

que de estos elementos surge el Derecho, como brota el agua de la fuente, esto es un tremendo error. Tal vez podría entenderse, aceptando la larga tradición y arraigo de esas palabras, que sean fuentes del sistema jurídico, pero no del Derecho. Si por sistema jurídico entendemos el conjunto de normas objetivas, ordenadas y jerarquizadas, constituyendo precisamente un sistema; aquí sí cabe decir que las leyes, las costumbres, la jurisprudencia, las normas individualizadas o la doctrina, eventualmente pueden convertirse en normas jurídicas de tal sistema, si se sigue el procedimiento idóneo para que de esos elementos surjan, como el agua de las fuentes, las disposiciones jurídicas que habrán de constituir el sistema.

Aquí tenemos nuevamente palabras que distorsionan la realidad o bien que no se aplican al concepto debido. Uno es el concepto general de Derecho o su noción universal y otro objeto es el sistema jurídico, que con mayor propiedad se pluraliza porque no es uno sino muchos. Entonces tal vez lo más adecuado sería decir las fuentes de los sistemas jurídicos, para que las palabras se correspondan con el concepto que describen. En cambio sí podría hablarse de las fuentes del Derecho, si con ello nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la desigualdad humana que existe en las relaciones humanas o bien a las necesidades vitales del ser humano, materiales y espirituales; a la idea de realizar la justicia y en general los valores humanos, porque de aquí sí brota el Derecho, como brota el agua de las fuentes.

## VIII. LA EXPRESION DERECHO NATURAL.

Ahora me quiero referir a otra expresión que es la de Derecho natural. Estas palabras tampoco corresponden al concepto que

<sup>11</sup> Op. cit., p. 83.

quisieron aplicarlas. Esta expresión no fue muy idónea desde que se inventó, para asignarla a una realidad jurídica vital. Existen muy diversas doctrinas iusnaturalistas, que no viene al caso distinguir por ahora; pero lo relevante es que ese llamado Derecho no corresponde a una realidad identificable como un sistema de normas que rijan en un momento dado. La verdad es que con esa expresión de Derecho natural, se ha querido presentar una postura valiosa, una doctrina axiológica. Se ha querido proponer que hay determinados valores que están por encima de todo Derecho positivo o bien que éste debe nutrirse de los fines y valores que proclama esa postura y se refieren a las naturalezas divina, humana, racional o a la naturaleza de las cosas.

Lo más relevante de esas posturas llamadas iusnaturalistas, es que subrayan la importancia de los valores sociales como metas por alcanzar, para una eficiente evolución y realización de los seres humanos. Que el Derecho positivo lo elabore un legislador representativo idóneo, pero que este legislador no se aparte de la naturaleza real de los destinatarios de las normas jurídicas, que sencillamente son seres humanos. Que se rijan las conductas en lo social, sin desconocer la auténtica naturaleza física, espiritual y racional de los seres humanos, a los que de antemano se considere como libres y dignos; y no me refiero de ninguna manera a la naturaleza divina, porque esto no cae dentro del ámbito del Derecho, sino de la Religión. Ahora bien, dentro del análisis del lenguaje que nos propusimos, no tiene sentido utilizar las palabras Derecho natural, como si se tratara de un sistema específico de normas reguladoras, cuando en rigor se trata de proponer los principios rectores valorativos

que deben prevalecer en la regulación de la conducta. Está claro que no se está designando o describiendo con esas palabras, un sistema de normas jurídicas que se haga realidad en alguna parte, a cuya realidad, que no existe, hubiera que llamarle Derecho natural.

Parece que no terminaríamos de enumerar estos desajustes entre palabras y conceptos y por sólo agregar unos más, de manera todavía más generalizada me referiré a esas palabras:

## **IX. LAS EXPRESIONES: PROPIEDAD, CONDOMINIO, BILATERALIDAD, HETERONOMIA, VALORES Y FINES DEL DERECHO Y PERSONA MORAL.**

### **Propiedad:**

Con esta palabra a veces se designa un derecho, así llamado, derecho de propiedad; pero en otras ocasiones propiedad se utiliza como sinónimo de algún objeto, como cuando se dice, tengo una propiedad en determinado lugar, en lugar de decir, tengo una casa o un predio del que soy propietario o respecto de los cuales tengo derecho de propiedad.

### **Condominio:**

También esta palabra a veces se usa de un modo y a veces de otro. Por una parte se atribuye a una modalidad de la propiedad, cuando varias personas son dueñas de un objeto. Por ejemplo, se dice que los varios dueños de un edificio de departamentos, son propietarios en condominio. Pero también la misma palabra se utiliza para indicar que alguien tiene derecho de propiedad, compartido con otros, respecto de un departamento, por ejemplo. Se utilizan



expresiones como vendo un condominio, en lugar de decir: vendo un departamento en condominio. Entonces a veces se aplica a un bien inmueble y a veces al derecho que se tiene respecto del mismo.

### **Bilateralidad:**

Suele decirse que las normas jurídicas son bilaterales imponen obligaciones. En rigor la palabra bilateralidad se refiere a otro concepto; indica que hay dos partes o dos lados y nada más. Las normas jurídicas son bilaterales simplemente porque se atribuyen a dos sujetos por lo menos, el sujeto del derecho y el sujeto del deber, pero no son bilaterales precisamente porque estos sujetos sean titulares de derechos y deberes. Alguien ha propuesto que en lugar de bilateralidad se diga alteridad, para dar la idea de que está un sujeto frente al otro; pero todavía mejor, estimo que debe decirse que las normas jurídicas son imperativo-atributivas, si de lo que se trata es de expresar que otorgan derechos y a la vez imponen deberes, de manera correlativa. De este análisis del lenguaje resulta que en rigor todas las normas sociales son bilaterales, porque todas ellas están dirigidas a dos sujetos o a dos partes. La unilateralidad que siempre se atribuye a las normas morales y a las religiosas, está dirigida tal palabra a otra realidad distinta. No es verdad que el sujeto destinatario sea único en tales normas, siempre habrá otro en favor del cual se estudia una conducta debida u obligatoria. Indebidamente se dice que son unilaterales tales normas, argumentando que frente al sujeto del deber no existe otro que pueda exigir la conducta debida, ya que esto quiere decir, no que son unilaterales, sino que tales normas son sólo imperativas, toda vez que imponen deberes a un sujeto, que eventualmente puede querer cumplirlos o no, sencillamente porque de

acuerdo con la naturaleza de estas normas, el cumplimiento es potestativo.

### **Heteronomía:**

Se dice que las normas jurídicas son heterónomas y que ello indica que tales normas son creadas por sujetos distintos a los destinatarios. Esto es correcto, porque las normas jurídicas no son hechas por quienes las tendrían que acatar, sino que son elaboradas por órganos idóneos de autoridad y poder. Pero cuando a esta palabra heteronomía, se opone la de autonomía, entonces ya no se utiliza en el mismo sentido. Entonces se dice, por ejemplo, que las normas religiosas y las morales son autónomas y por contraposición esto querría decir que los destinatarios de tales normas al mismo tiempo son quienes las elaboran y esto sencillamente no es cierto. Tales normas son calificadas como autónomas, pero en otro sentido que no es el que se refiere al creador de las mismas. Sería muy valioso rectificar el uso de esas palabras, para asignarlas a sus auténticos objetos, a sus auténticas realidades.

### **Valores y fines del Derecho:**

Es muy común encontrar en las obras jurídicas que las palabras fines y valores se utilizan como sinónimas. Con ambas palabras se trata de describir las metas que se buscan con la eficacia de las normas jurídicas. Esto es necesario revisarlo, por que los fines se refieren al aspecto teleológico y los valores al axiológico. Los fines son los propósitos que busca el legislador al elaborar las normas, los cuales serán siempre de carácter general y colectivo; se refieren a los efectos que busca el legislador al normar la conducta de cierta manera. En cambio los valores como la justicia, la paz, la solidaridad, la seguridad, etc., son categorías que se quieren

imponer en la colectividad, para la mejor evolución y realización de los seres humanos. Entonces aquí, se han venido utilizando dos palabras para referirse a una sola realidad, no obstante que cada palabra corresponde a un concepto distinto.

#### **Persona moral:**

No cabe duda que deben existir muy buenas razones históricas para llamar persona moral a la que no es persona física, sin embargo en la actualidad lo de moral no corresponde a la idea que tenemos precisamente de moral. Tal vez la expresión persona colectiva pudiera estar más acorde con la realidad a que se refiere. Quien por primera vez analice este tipo de personas jurídicas, seguidamente sufrirá un gran descontrol cuando se entere que de moral no tienen absolutamente nada.

### **X. EL LENGUAJE EN LA INTERPRETACION JURIDICA.**

Independientemente de los casos concretos a que me he referido, tal vez donde más relevancia adquiere el uso de las palabras, es en la interpretación jurídica, ya sea judicial o jurisdiccional también llamada jurisprudencial, o en la interpretación doctrinaria o privada, ya que el intérprete debe asignar a cada palabra, la realidad que le corresponde. No es aquí que entraremos a examinar la gran variedad de escuelas y métodos de interpretación, pero sí conviene muy en general estar alertas para no dejarse llevar por la magia hipnotizante de las palabras. Esto es, la peor interpretación sería la literal y la mejor penetrar en el sentido valioso y significativo de las palabras. La interpretación literal de las palabras ha conducido a muchas injusticias. La interpretación teleológica y axiológica es la que tiene mejores auspicios.

### **XI. EL LENGUAJE IMPLICITO Y LA SANCION TACITA.**

En las normas jurídicas que constituyen los sistemas, existe un "lenguaje" al que se me ocurre denominarle como lenguaje implícito. Es el que en realidad no está escrito de manera expresa, sino más bien tácita. Así, por ejemplo, en la redacción de las normas jurídicas, que en su forma o estructura siempre obedecen a la doble fórmula: Si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C, como cuando decimos: si alguien pide prestada una cantidad de dinero, debe pagarla a quien se la prestó; si el que pidió prestado no la paga, entonces se le aplicará una determinada sanción. En ocasiones la redacción de ambas partes no es expresa. Las dos partes de la norma indicadas en la fórmula, a las que Kelsen denominaba primaria y secundaria; siendo primaria para él la parte de la norma que establece la sanción y secundaria la que indica la hipótesis o supuesto, que una vez cumplido dará lugar a la aparición de un derecho subjetivo y un deber jurídico. Tales partes a veces las expresa el legislador, digamos de manera completa, porque con determinados contenidos redacta la primera parte para establecer la hipótesis, que una vez cumplida, dará lugar a ciertas consecuencias y a continuación indica lo que sucederá en caso de incumplimiento del deber. Pues bien, en ocasiones la norma jurídica solamente está expresada en una parte y no en la otra. Sin embargo, se entiende que la norma jurídica está completa. A la parte que no está prescrita es a la que se me ocurre que podríamos llamarle que está pero en un lenguaje implícito.

Algunas normas, como las que establecen las llamadas obligaciones naturales, no tienen prevista una sanción que sobrevenga en caso de incumplimiento, para ejecutarla

coactivamente. Aquí en la postura kelseniana faltaría la redacción expresa de la primaria o sancionadora. Una gran cantidad de preceptos jurídicos, a los que podría llamarse declarativos, no tienen una sanción escrita, pero sí una tácita, como lo explicaré a continuación y por lo tanto con un lenguaje implícito hay que entender que se sancionan de algún modo especial. Hay normas no sancionadas con un señalamiento concreto, como aquella que estableciera los requisitos para ser Diputado Federal, pero que en ninguna parte se dice cómo se sanciona al incumplimiento de tal norma. Lo que pasa es que, si se prescriben sólo ciertos requisitos para ser Diputado, habrá que entender que sin ellos simplemente alguien no puede ser Diputado y esto en rigor es una sanción determinada en un lenguaje implícito. Lo mismo ocurre con las obligaciones naturales antes referidas que de manera coactiva no se puede llevar a cabo su cumplimiento, pero que de manera tácita el legislador indica que simplemente no puede ser de otro modo y la sanción será de una calidad muy especial, pero al fin y al cabo sanción; esto es, que no se podrá actuar contrariando la norma que establece la obligación natural y esto de algún modo, se parece a la ejecución forzada, que nadie pone esto en duda que sea sanción, en la que al sancionado se le obliga a cumplir con el deber contraído, como lo podría ser el de entregar una cosa, de manera forzosa y única. En los casos mencionados se trata de no poder actuar en contrario, de manera autoritaria y única también.

Otros casos aparentemente no sancionados por la ley y por lo tanto con una redacción incompleta, según se ha venido entendiendo tradicionalmente, serían como por ejemplo, la norma declarativa que dice: el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y

Judicial. Se dice que esta norma no tiene prevista ninguna sanción, por estar dentro de la doble fórmula ya mencionada. Esto es aparente, según la teoría que vengo sustentando sobre el lenguaje implícito. La sanción establecida con lenguaje implícito sería que no puede ser de otra manera. Si alguien pretendiera que el supremo Poder de la Federación se dividiera de algún otro modo, esto estaría absolutamente prohibido. Sería ilegítima cualesquiera otra división del Poder. La sanción especial es no poder dividirlo de ninguna otra manera. Esto no necesita decirlo así la norma en comento, porque se entiende que así se quiso establecer, con exclusión de cualquier otra posibilidad.

Las normas penales suelen no redactarse con las dos partes de la fórmula antes mencionada, sin embargo, se entiende por virtud de ese lenguaje implícito, que tales normas son completas y que no les falta nada. Así tenemos que el legislador, por ejemplo, expresa que comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro y que ante tal evento, como pena, se le impondrán cierto número de años de prisión. No se dice expresamente que está prohibido matar, como tampoco se indica que la vida humana debe ser respetada y que como consecuencia de no respetarla se comete el delito de homicidio. Entonces, si la norma estuviera en un lenguaje expreso y completo, por decirlo así, debiera decir: a todo ser humano se le debe respetar su vida: si alguien no respeta la vida de otro, cometiendo el delito de homicidio, se le impondrá la pena de cárcel. Como se ve, no es necesario que la norma penal exprese todo esto, sino simplemente basta con la segunda parte de la norma, la sancionadora y lo demás está sobreentendido, o como lo hemos dicho en un lenguaje pero implícito.

De acuerdo con lo anterior, quienes no aceptan este criterio del lenguaje implícito, fácilmente llegarían a la conclusión de que al legislador a veces se le olvida redactar bien las normas. Podría concluirse que las normas incompletas así llamadas porque no tienen sanción expresa, realmente no son tales normas jurídicas, precisamente por no estar sancionadas; o bien podría concluirse que existen normas jurídicas, que sin perder tal carácter, no necesitan tener prevista una sanción. Por el contrario, al aceptarse la "presencia" de ese lenguaje implícito, se concluirá que todas las normas jurídicas están sancionadas de alguna manera y que cuando solo se establece la sanción ante una falta, como en las normas penales, tácitamente se está aceptando que no es necesario que el legislador diga cuál es la conducta lícita o cual la que prohíbe, como una hipótesis de antecedentes, para después penalizar la comisión de delitos.

## XII. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONCEPTOS.

Para ser congruente con el tema de este ensayo, quiero agregar algo más sobre los conceptos en general, para comprender mejor los que son específicamente jurídicos. Los conceptos, dicen los expertos en la materia<sup>12</sup> son unas de las unidades fundamentales de la actividad pensante. Permiten conocer la realidad con mayor profundidad que la sensación, la percepción o la representación, ya que estas expresan la experiencia sensorial intuitiva directa, que es accesible también a los animales. El

<sup>12</sup> BLAUBERG, I., P. KOPNIN e I. PANTIN, Breve diccionario filosófico, Editorial Cartago de México, trad. de F. Cortes 2a. ed., México, 1981, pp. 33 y 34. SWARTZ, Paul Psicología. El estudio de la conducta. Compañía Editorial Continental, México, 8a. impresión, noviembre de 1980, pp. 298 a 301.

concepto sale de los límites de aquello que nos es dado directamente por la experiencia sensorial. Un concepto se forma solo mediante una abstracción que permite ir de afuera hacia adentro, del fenómeno a la esencia. Solo el hombre puede elaborar y utilizar los conceptos, ya que solo él tiene la capacidad de abstracción.

El valor cognoscitivo del concepto consiste en que distingue en el objeto lo fundamental y general, como las propiedades, los rasgos y la función, abstrayéndose de lo individual o particular. El concepto está referido no a determinado objeto aislado, sino a toda una clase de objetos agrupados por una u otra característica. Entonces el concepto es el conjunto de propiedades que define una clase a la que se hace referencia por medio de una respuesta de identificación de clase.

Cada disciplina o ciencia tiene un sistema característico y específico de conceptos que se encuentran siempre en estrecha relación, para formar el todo. Por eso se dice que cada nuevo concepto científico deberá ser necesariamente considerado en el correspondiente sistema de conceptos de tal ciencia, para mantener la unidad. La elaboración de un concepto científico es el resultado por lo general de una investigación científica y a veces la consecuencia de un descubrimiento.

Tomas A. Brody<sup>13</sup> concreta las principales características de los conceptos científicos de la siguiente manera:

- a) "El concepto científico es una construcción basada en la realidad

<sup>13</sup> BRODY, Tomas A., Formación y extensión de los conceptos científicos, UNAM, México, 1987, citado por Victor Manuel Rojas Amandi en Filosofía del Derecho. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, México, 1991, p. 31.

descubierta en el experimento y medible por un método o bien, por una serie de métodos diferentes.

- b) El criterio que decide el valor de un concepto es la capacidad de representar correctamente una parte de la naturaleza.
- c) Los conceptos, como todas las cosas de este mundo, no se pueden construir de mármol para durar eternamente, deben ser capaces de desarrollarse, de crecer y de transformarse profundamente según las exigencias de nuestro creciente conocimiento del mundo al cual han de reflejar”.

El factor educativo es una influencia determinante para adquirir conceptos nuevos y perfeccionar otros. Es posible ir más allá del mundo conceptual en el que se nace, y extender los conceptos más allá de su definición comúnmente aceptada; también es posible formular nuevos conceptos o adoptar otros que sean ajenos a nuestra experiencia inmediata o a nuestra especialización. Los conceptos que ya componen el mundo, incluyen un verdadero caudal de “herramientas intelectuales”, según frase de Child, para interpretar nuestras experiencias. Desde que nacemos encontramos y utilizamos esas herramientas previamente establecidas por otros que nos antecedieron y esto no cabe duda que es una ventaja, pero también es necesario aprender a reformar algunos conceptos en aras del progreso humano.

### **XIII. LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.**

En materia jurídica se hace una distinción relevante, a la que por último nos referimos entre los conceptos, denominándolos a unos conceptos jurídicos fundamentales y a otros contingentes o históricos. Los fundamentales

derivan necesariamente de una noción universal del Derecho. Como característica básica tienen la de ser conceptos necesarios e insustituibles o herramientas, como lo indica Radbruch, para entender y definir científicamente al Derecho, los diversos sistemas jurídicos y las normas que los constituyen. Son conceptos, como se ha dicho, necesarios, presentes en toda realidad jurídica.

Se encuentran presentes, como nociones, en todo sistema u ordenamiento que pueda calificarse de jurídico, pero no de manera contingente, sino constante; se les ha denominado conceptos puros y a priori.

Dicho de otra manera, son nociones que constituyen la estructura esencial de toda norma de Derecho, de todo sistema jurídico y de toda situación jurídica. Son, en fin, como se ha dicho, verdaderas categorías condicionantes de todo pensamiento jurídico y que pertenecen a la esencia de lo jurídico puro y simplemente.

Como ejemplos de conceptos jurídicos fundamentales anotamos los siguientes que suelen considerarse: el de persona, norma jurídica, derecho subjetivo, deber jurídico, sanción, relación jurídica, sociedad, autoridad, coacción, etc. Entre estos se dice que unos son de carácter formal y otros son materiales o reales.

Los conceptos opuestos a los fundamentales, serán los contingentes o históricos, que describen realidades creadas por los hombres en cierto tiempo y lugar; son las figuras jurídicas concretas, que en un momento dado se instituyen en los diversos sistemas jurídicos, en circunstancias muy específicas. Como ejemplo de estos conceptos podemos considerar los de hipoteca, fideicomiso, impuesto, paternidad, etc, que de ninguna manera los podríamos utilizar para explicar y comprender el Derecho.